



MH-PCF-EXP-0528-2025

MH-DGA-RES-0250-2026

Dirección General de Aduanas. San José a las doce horas tres minutos del veintitrés de febrero dos mil veintiséis.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0294-2025 ejecutado en fechas del 28 de marzo al 03 de abril del 2025, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó operativo en la Zona Sur (Pérez Zeledón, Buenos Aires, Osa, Coto Brus, Golfito y Corredores) así como Pacífico Central. con el objetivo de inspeccionar locales comerciales, para determinar la existencia de la mercancías denunciadas y que se encontraran a la venta, en exhibición o bodega. (Folios 0001 al 0006)

II. En atención a dicho plan operativo, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron al local comercial **Licorera 02**, cita en San José, Pérez Zeledón, específicamente 400 metros de la Escuela de Rivas, para proceder a la verificación de las mercancías comercializadas en el sitio y el cumplimiento de requisitos en ajuste al marco normativo. (Folios 0021 al 0028)

III. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-1391-2025 de fecha 12 de setiembre del 2025, la Comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0528-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1314-2025. Que entre sus conclusiones se citan las siguientes irregularidades: (Folios 0021 al 00280)

- Que de acuerdo con los hechos descritos en el presente informe y consignados en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°0073288, en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19554, se tiene por establecido que al momento de la intervención policial en el local comercial se determinó que dicho local se encuentra inscrito ante la Administración Tributaria, bajo régimen simplificado, con la actividad económica primaria Abastecedores, pulperías y actividad secundaria licorerías y/o depósitos de licores (venta al por menor), contando con licencia de licores, patente comercial y permiso del



MH-PCF-EXP-0528-2025

Ministerio de Salud al día, todo lo anterior a nombre de Allan Barboza Granados cédula 3-0445-0802.

- En el local se mantenía a la venta 232 unidades de bebidas con contenido alcohólico a la venta, debidamente descritas en las actas, de las cuales no poseían ningún respaldo documental, que demostrara que dicha mercancía fue adquirida en el mercado local o Distribuidores autorizados, o que fue sometida al control aduanero cuando ingresó al territorio nacional.
- Además, los licores incumplían con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°19873-MEIC "Norma de Bebidas Alcohólicas, Nomenclatura y Clasificación" con lo establecido también en el Decreto Ejecutivo 15449-S referente a que "Los licores nacionales y extranjeros que se ofrezca al público para consumo nacional, deberá llevar en su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: "el tomar licor es nocivo para la salud" (Etiquetado de Licores) y lo indicado en la Ley 7623. "Ley para la Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses", donde se estipula que deberán escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes de Costa Rica: Los rótulos y anuncios, la publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, las explicaciones impresas en instrucciones, envases, empaques o embalajes de productos, con el fin de informar a los consumidores, y con lo indicado en la resolución número 332-2013 (COMIECO-LXVI) del 12 de diciembre de 2013 y su anexo: Reglamentos Técnicos Centroamericanos "RTCA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas, Fermentadas, Requisitos de etiquetado y "RTCA 67.01.06:11 Bebidas alcohólicas, destiladas N°38413-COMEX-MEIC-S.
- Se encontró licor marca Cuba libre en su etiquetado describía que contenía ácido fosfórico, ingrediente que según la circular N°007 MH-PCF-MEMO-0351-2024 del Departamento de Análisis, División de Inteligencia, posee restricciones sanitarias para su ingreso al país; de igual forma, con los licores marca Smirnoff, en presentación en lata, los cuales contenían todas sus tapas de color gris, siendo que según la circular N°1 PCF-MEM-0066-2022 corresponden a mercancías de exportación, y no son para su comercialización en el país, aunado se encontró en venta bebidas de marca Maxi Malta que tenía anilla de color gris es producto de exportación y no para el comercio local con base a PCF-MEM-0220-2022.

IV. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.



CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Mediante la resolución **MH-DM-RES-0137-2026** de las 15 horas 19 minutos del 19 de febrero del 2026, se autorizar el recargo temporal al señor **Bernardo Ovares Navarro**, como **Subdirector General de Aduanas a.i.**, durante el periodo comprendido del 20 al 26 de febrero del 2026, ambas fechas inclusive, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

III. **Objeto de la litis:** Determinar si el señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Así como la comercialización de licores marca Cuba Libre y Smirnoff con restricción de venta en el mercado local. Los licores decomisados son las siguientes:

Cantidad	Descripción
20	Unidades de licor tipo cerveza marca Stella Artois de 330ml con 5% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Bélgica.
32	Unidades de licor a base de Ron & Cola marca Cuba libre de 350ml con 8%vol de alcohol envase de aluminio hecho en México.
16	Unidades de licor tipo cerveza marca Heineken de 330ml con 5% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Holanda.
16	Unidades de licor tipo cerveza marca Corona Extra de 355ml con 4.5% vol de alcohol envase de vidrio hecho en México.
05	Unidades de licor tipo cerveza marca Modelo de 355ml con 4.5% vol de alcohol, envase de vidrio hecho en México.



MH-PCF-EXP-0528-2025

09	Unidades de licor a base de vodka marca Smirnoff Ice Green Apple de 350ml con 4% vol de alcohol envase de aluminio hecho en Costa Rica.
02	Unidades de licor a base de hierbas marca Jagermeister de 0.7 litros con 35% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Alemania.
02	Unidades de licor a base de hierbas marca Jagermeister de un litro con 35% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Alemania
45	Unidades de bebida alcohólica mixta marca Bidú de 30ml con 15% vol de alcohol envase de plástico hecho en Ecuador.
01	Unidad de licor tipo tequila reposado marca Don Julio 100% agave de 750ml con 38% vol de alcohol envase de vidrio hecho en México.
03	Unidades de licor tipo Whisky marca Royal Circle de 200ml con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Escocia.
02	Unidades de licor tipo Whisky marca J&B de 20cl con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Escocia.
03	Unidades de licor tipo vodka marca Titos Handmade de 375ml con 40% vol de alcohol envase de vidrio, hecho en México.
04	Unidades de licor tipo Ron marca Abuelo añejo de 200ml con 37.5% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Panamá.
05	Unidades de licor tipo Aguardiente marca Antioqueño sin azúcar de un litro con 29% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Colombia.
02	Unidades de licor tipo whisky marca Jameson de 200ml con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Escocia.
03	Unidades de licor tipo guaro marca Seco Serrano de 250ml con 35% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Panamá.
02	Unidades de licor tipo tequila marca Doña Maria de un litro con 38% vol de alcohol envase de vidrio hecho en México.
02	Unidades de licor tipo whisky marca Label 05 de un litro con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Escocia.
02	Unidades de licor tipo Gin marca Tanqueray de un litro con 47.3% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Inglaterra.
02	Unidades de licor tipo vodka marca Absolute de 200ml con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Suiza.
04	Unidades de licor tipo Whiskey marca King of Queens de un litro con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Escocia.
02	Unidades de licor tipo crema marca Brogans de un litro con 17% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Irlanda.



MH-PCF-EXP-0528-2025

O1	Unidad de licor tipo Whisky marca Mounkey Shoulder de un litro con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Escocia.
O1	Unidad de licor tipo Ron marca Zacapa de un litro con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Guatemala.
O2	Unidades de licor tipo Ron marca Flor de Caña Blanco de 4 años de un litro con 35% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Nicaragua
O1	Unidad de licor tipo whisky marca Jack Daniels Honey de un litro con 35% vol de alcohol envase de vidrio hecho en U.S.A.
O3	Unidades de licor a base de Anis marca Vicente Boch de 70cl con 35% vol de alcohol envase de vidrio hecho en España.
O1	Unidad de licor tipo whisky marca Buchanas de un litro con 40% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Escocia.
O1	Unidad de licor tipo vodka marca Nuvo de un litro con 15% vol de alcohol envase de vidrio hecho en U.S.A.
O1	Unidad de licor tipo Sangria marca Peñasol de 1.5 litro con 7% vol de alcohol envase de vidrio hecho en España.
O1	Unidad de licor de almendras marca Velvet de un litro 19.5% vol de alcohol envase de vidrio hecho en México
O1	Unidad de licor con café marca Sheridans de un litro con 15.5% vol de alcohol envase de vidrio hecho en Irlanda.
Total	197 unidades

IV. Análisis del caso:

En fecha 30 de marzo del 2025 al ser las 15 horas, los oficiales de la Policía de Control Fiscal presentes al local comercial "Licorera O2" ubicado en la provincia de San José, Pérez Zeledón, específicamente 400 metros de la Escuela de Rivas, contando con la anuencia de la señora **Allison Camacho Arias**, cédula 1-1672-0160 se realizó la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban a la venta y bodega del local comercial de cita, indicándole previamente que de encontrarse alguna irregularidad en las mercancías serían decomisadas, además de su derecho a conocer el motivo de la inspección, asistencia legal y demás derechos fundamentales.

Como resultado de la inspección realizada se encontró a la venta y con acceso público mercancía tipo licor que no contaban con etiquetado exigido por el Ministerio de Salud. Sin aportarse respaldo documental de compra local o importación para dichas mercancías.

Aunado a esto el licor marca Cuba libre en su etiquetado describía que contenía ácido fosfórico, ingrediente que según la circular N°007 MH-PCF-MEMO-



MH-PCF-EXP-0528-2025

0351-2024 del Departamento de Análisis, División de Inteligencia, posee restricciones sanitarias para su ingreso al país; de igual forma, con los licores marca Smirnoff, en presentación en lata, los cuales contenían todas sus tapas de color gris, siendo que según la circular N°1 PCF-MEM-0066-2022 corresponden a mercancías de exportación, y no son para su comercialización en el país,

Se determinó que el local comercial "Licorera 02" se encuentra inscrito ante la Administración Tributaria, bajo régimen simplificado, con la actividad económica primaria Abastecedores, pulperías y actividad secundaria licorerías y/o depósitos de licores (venta al por menor), contando con licencia de licores, patente comercial y permiso del Ministerio de Salud al día, todo lo anterior a nombre de **Allan Barboza Granados** cédula **3-0445-0802**.

Ante lo descrito se procedió al decomiso de las mercancías que presentaron irregularidades, confeccionándose también guía de visita tributaria sin consecutivo. Diligencia consignada en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°0073288 (véase a folios 0007, 0008 y 0017 frente y vuelto).

Al ser las 16 horas con 30 minutos del mismo día, se procedió con el decomiso y detalle de la mercancía, consignándose mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19554 y descritas en el Cuadro Uno, del presente informe (ver folios 0009 y 0010). Dicha mercancía permaneció en custodia de oficiales de este cuerpo policial, para su posterior depósito.

El 01 de abril 2025, ubicados en el Depositario Aduanero Grupo Carossi, código A-200, localizado en la provincia de Heredia, San Isidro, San Josecito, Carretera Braulio Carrillo km 12.5 contiguo al cruce de San Isidro de Heredia, los oficiales de la Policía de Control Fiscal, realizaron el depósito de las mercancías decomisadas, con un peso total de 128 kilogramos sin tarima, quedando distribuidos en 08 bultos e identificados bajo el movimiento de inventario número 8804001-2025, recibiendo conforme en calidad de encargado de almacén, el señor Diego Miguel León Villalobos, cédula de identidad 4-0197-0260, dicha mercancía quedando bajo la custodia del Depositario Aduanero el tiempo que sea necesario en tanto la autoridad competente se pronuncia como corresponda; todo lo anterior consignado mediante Acta de Inspección Ocular y o Hallazgo número 0073953 (ver folios 0018 al 0019).

Cabe mencionar que se encuentra a las órdenes de la Aduana Central; el expediente MH-PCF-EXP-0343-2025 con el informe MH-PCF-INF-0864-2025 esto para su debido trámite, a razón del decomiso realizado en el local comercial **Licorera 02** y que se encuentra asociado a este expediente.



MH-PCF-EXP-0528-2025

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que el propietario del local comercial denominado **Licorera 02**, presuntamente se cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo 2009, al presentar una factura de compra de licor de un proveedor no autorizado, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en junio del 2025 siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

V. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas adquiridas sin estar debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, el distribuidor del que adquirió la mercancía, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que



MH-PCF-EXP-0528-2025

consistía en licor, el cual se estableció, que al momento de la intervención el local comercial, el encargado del local comercial en ese momento de nombre **Allison Camacho Arias**, mantenía mercancía tipo licor cerveza marca Corona, que si cumple con el etiquetado de ley, sin embargo las facturas aportadas en el momento de la visita, eran de un proveedor no inscrito, el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha actuación infringió la Ley 8707, por lo que se presume que el señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 en concordancia con lo dispuesto



MH-PCF-EXP-0528-2025

en el 10 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de ₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02,,** por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán



MH-PCF-EXP-0528-2025

abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

VI. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"



MH-PCF-EXP-0528-2025

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- **Sujeto Activo:**

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, el señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- **Descripción de la Conducta-Verbo Activo:**

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.



MH-PCF-EXP-0528-2025

- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para dicho comercio ya que el señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02,,** no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés](http://www.hacienda.go.cr/Documentos%20de%20Interés)

LEY N° 8707 (ACTUALIZADO A ENERO 2026) LISTA ACTUALIZADA AÑO 2026 REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR							
PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1 Centenario Internacional S.A.	3-101-010079-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Cantabral	27/6/2026	No Vencido	6757
2 Destilería Centroamericana S.A.	3-101-053397-36	Fabricante y Distribuidor Mayorista	Fabricante	Vinos y Sidra	15/3/2026	No Vencido	FA0003
3 Distribuidora La Florida S.A	3-101-295868-12	DM0040	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2026	No Vencido	6626
4 Era Mercantil P Y G, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aperitivos, Ginebra RTD's, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Josee, Base para coctel.	18/9/2026	No Vencido	DV0001
5 Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396035	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth y Cerveza	26/11/2026	No Vencido	7103
6 Clamesa S.A	3-101-192302-10	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Ron, Vinos, Cerveza, Crema, Vodka, Jerez, Guaro, Anís, Corder, Brandy, Ginebra, Sangría, Mojito. Bodega Principal: Coyol Ahijuela	26/1/2027	No Vencido	7114
7 Vinos y Licores Selectos Del Mundo S.A.	3-101-378212-26	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Vinos, Licores, Crema, Cerveza, Whisky, Ron, Bebida Alcohólica, Tequila, Cognac, Oporto, Sangría, Ginebra, Guaro, Aguardiente	30/3/2026	No Vencido	8582
8 Almacén de Licores y Abarrotes San Ramón S.A.	3-101-172696-12	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Guaro, Vodka, Crema, Whiskys	22/5/2026	No Vencido	DV0007
9 Licora S.A.	3-101-079114-32	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Rones,Vodkas, Whiskys, Tequila, Vinos, Licores, Guaros, Cremas, Brandy, Cognac, Aperitivos, Ginebras, Champaña, Cervezas.	19/3/2026	No Vencido	DV0016
10 Heblu Bebidas S.A.	3-101-028173-14	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Rones, Whisky, Vinos, Champagne, Vodka, Cognac	29/7/2026	No Vencido	1112

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.



MH-PCF-EXP-0528-2025

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707:

“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.”

La conducta por parte sociedad del señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Actas de Inspección Ocular y / o Hallazgo N°74831 mediante la cual se deja constancia de la adquisición de licor de un proveedor no autorizado, este hecho debe llamar su atención y consultar al proveedor sobre el por qué no lo tenían, y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento **Licorera 02**, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que la factura de compra no tuviera el número de registro, denotándose también una infracción tributaria, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.



MH-PCF-EXP-0528-2025

Así las cosas, la actuación del señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo **10 de la Ley N°8707 de cita.**

VII. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. " ¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-PCF-EXP-0528-2025

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio del señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que **los requerimientos de Ley**; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.



MH-PCF-EXP-0528-2025

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa, dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-0528-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de



MH-PCF-EXP-0528-2025

un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Indicar al señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **¢462.200,00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder al señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** propietario del local comercial **Licorera 02**, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

QUINTO: Informar a la señora de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-PCF-EXP-0528-2025** el cual conservará toda la documentación de respaldo, el expediente administrativo levantado al efecto podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr, se pone a



MH-PCF-EXP-0528-2025

su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese:** Al señor **Allan Barboza Granados** cédula de identidad **3-0445-0802** y a la Policía de Control Fiscal. **Es todo.**

BERNARDO OVARES NAVARRO
SUB DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS a.i

Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.

